

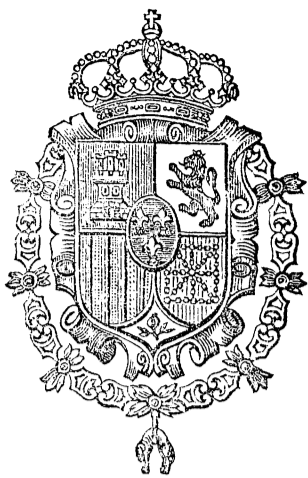
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, § directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas, 5
PROVINCIA, INCLUSIVE LAS ISLAS)	Por tres meses..... 20
BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 30
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 45
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose doce sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado, como comprendido en el art. 3.º de la ley de 30 de Diciembre de 1875, á D. Melchor Sangro y Rueda, Senador vitalicio, Conde de la Almina, Marqués de Guad-el-Jelú, destinándole á la Sección de Hacienda y Ultramar del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Purchena, de los cuales resulta:

Que en causa instruída por el Juzgado de Purchena por denuncia del Alcalde de Sufi contra el ex Alcalde de dicho pueblo D. Antonio Domene y Domene, se ordenó desglosar determinados documentos relativos á las cuentas municipales del referido pueblo, y deducir testimonio de las siguientes declaraciones prestadas en la causa mencionada por el repetido ex Alcalde Domene:

Que habiendo en las cuentas documentos que, á su juicio, eran falsos, había solicitado una reunión con el Alcalde actual y otras personas, á fin de legalizar la situación con el objeto de que no sufrieran perjuicio los intereses del Municipio en los particulares; y que preguntado para que dijera, en vista de los documentos, cuáles de ellos sean falsos, dijo: que al pié de cada uno de ellos están anotados los que lo son:

Que á virtud de este testimonio se incoó causa por dicho Juzgado de Purchena, apareciendo en la cabeza del sumario los documentos á que se hace referencia en el testimonio, consistentes en varias cuentas y cartas de pago de fondos municipales del Ayuntamiento de Sufi, la mayor parte de cuyos documentos ostentan una nota al pié explicatoria de su falsedad, unos por no estar sentados en el libro de intervención, otros por afirmarse ser incierto que el Alcalde hubiese intervenido en el pago, resultando sin visar por dicha Autoridad, y otros por hacerse asimismo la afirmación de que el importe del pago no había tenido ingreso en las arcas municipales:

Que en 22 de Febrero último el D. Antonio Domene y Domene, ampliando las manifestaciones, verbales y referidas, presentó al Juzgado escrito de denuncia, exponiendo: que las cuentas de recaudación rendidas por el Recaudador del Municipio de Sufi D. Leandro Liria

Domene en los ejercicios de 1886 á 87 á 1889 á 90, ambos inclusive, acusaban una gran parte de los documentos que los componían actos de criminalidad, por cuanto que se trata en ellos de estafar los fondos públicos de aquel Municipio; que en primer lugar, resultaba que las cartas de pago, folios 26 y 27 de la cuenta en 1886 á 87, estaban suscritas por mano y letra de D. Antonio Lopez Cano (sobrino político del Recaudador), y al parecer suplantada por el mismo López la firma del Secretario Francisco María Sáez, sucediendo lo mismo con las de los folios 36 y 37 de la cuenta de 1887 á 88, haciendo un total dichas cuatro cartas de pago de 1.601'36 pesetas; que en segundo lugar, resultaba también que las cartas de pago, folios 22, 26 y 27 de la cuenta de 1886 á 87, las de los folios 36 y 37 de la de 1887 á 88, las de los folios 39 y 40 de la de 1888 á 89 y las de los folios 21 y 22 de 1889 á 90, se consideran falsas porque aquellos ingresos son ficticios, y sólo se trata de nivelar la data con el cargo, con perjuicio propio de los fondos del Municipio, de cuyas cartas de pago no se ha tomado razón en los libros de intervención, ni son talonarios como está dispuesto por la regla 14 del informe de la Dirección general de Administración local de 30 de Mayo de 1886, aprobado por Real orden de 31 de dicho mes y año, de cuyas inexactitudes deben ser responsables los sujetos por quienes se encuentran autorizadas, que lo eran: como Alcaldes, D. Antonio Mirallas López y D. Castor Pelayo Domene; como Depositario, D. Diego Domene Liria, y como Secretario en algunos años D. Julio Liria Nin de Cardona; y que en tercer lugar también resultaba que en la cuenta de 1886 á 87 se databa dicho Recaudador de 2.518'74 pesetas por ingresos hechos en Depositaria, según las cartas de pago folios 19, 20 y 21, las cuales solamente estaban autorizadas por el Depositario D. Diego Domene Liria, el cual es sobrino carnal del repetido Recaudador, en los días 2 y 15 de Septiembre y 2 de Octubre de 1887, fechas en las que el denunciante era Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento, y en dichas fechas no se realizaron tales ingresos por los conceptos que las citadas cartas de pago indican, por lo que como Ordenador debió precisamente intervenir; mas como quiera que era falso tal ingreso, resultaba que dichas cartas de pago no estaban visadas por el dicente, ni tampoco por el Secretario del Ayuntamiento, que lo era entonces D. Diego Domene Mirallas, estando las fechas de las cartas de pago extendidas indebidamente con fecha posterior á la de 24 de Diciembre de 1887, en que el exponente cesó en su cargo de Alcalde:

Que practicadas por el Juzgado las diligencias que creyó oportunas, y declarados procesados D. Antonio López Cano, D. José García y García, D. Julio Liria Nin Cárdenas, D. Diego Domene Liria, D. Leandro Liria Domene, D. Antonio Mirallas López y D. Castor Pelayo Domene, el Gobernador de la provincia, á quien D. Diego Domene Liria había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, alegando: que con arreglo al art. 33 de la ley Municipal, corresponde á las Juntas municipales la revisión y censura de las cuentas de los Ayuntamientos; que en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 161 de la referida ley, las cuentas municipales han de estar expuestas al público por término de quince días, pudiendo cualquier vecino examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta municipal, correspondiendo la aprobación definitiva de las mismas al Gobernador civil de la

provincia cuando no excedan de 100.000 pesetas, según dispone el art. 115 de la repetida ley y Real decreto de 3 de Mayo de 1892, y que existe, por lo tanto, una cuestión previa que ha de resolver la Administración, y de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales. Citaba además el Gobernador el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el castigo de los delitos no se encuentra reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración; antes al contrario, tanto la Constitución en su art. 76, como el Código penal y las leyes orgánicas del Poder judicial y de Enjuiciamiento criminal, atribuyen á los Tribunales del fuero común el conocimiento de los delitos; que los Gobernadores sólo pueden promover competencias en los juicios criminales en el caso de que exista cuestión previa determinante de la culpabilidad, ó cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, nada de lo cual ocurría en el presente caso, pues probado que se ha cometido un delito de falsedad en las cuentas municipales del pueblo de Sufi, no puede haber cuestión previa de ninguna clase, la cual existiría, y estarían en su caso entonces las disposiciones citadas por el Gobernador, si el delito que se persiguiera en el sumario fuera el de malversación de caudales públicos; pero siendo el de falsedad, dicho delito era independiente de toda resolución administrativa, pues las cuentas podían aprobarse ó no por la Administración, pero siempre quedaría subsistente la falsedad de las cartas de pago y expedida, por tanto, la competencia de la jurisdicción ordinaria; y que, aparte de otras consideraciones legales, era cosa resuelta por varios Reales decretos, entre otros los de 27 de Febrero, 28 de Junio y 2 de Agosto de 1892, que en los delitos de falsedad es competente únicamente la jurisdicción ordinaria, sin que exista cuestión previa de ninguna clase; y aun cuando la falsedad tenga relación con la malversación de caudales, las competencias siempre se han resuelto, en cuanto á la falsedad, á favor de la Autoridad judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando por virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que en el sumario que ha motivado la presente contienda jurisdiccional se persigue como único delito el de falsedad, que, si bien cometido en algunos documentos relacionados con las cuentas municipales del pueblo de Sufi, es independiente de toda ingerencia por parte de la Administración, compitiendo su conocimiento exclusivamente á los Tribunales ordinarios,

toda vez que ni existe cuestión alguna previa que aquélla haya de resolver, ni tampoco la ley ha reservado el castigo del mismo á las Autoridades del orden administrativo.]

2.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio al Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Táv;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Accediendo á los deseos de D. León Bonel y Sánchez, Magistrado de la Audiencia provincial de Barcelona;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle al Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, vacante por haber sido también trasladado D. Antonio García Galiana.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Accediendo á los deseos de D. Antonio García Galiana, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Barcelona, vacante por haber sido también trasladado D. León Bonel.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Accediendo á lo solicitado por D. Hermenegildo Miró y Romo, Teniente Fiscal de la Audiencia provincial de Pamplona;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la de Lérida, vacante por defunción de D. Miguel Alvarez Freixes.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Pamplona, vacante por

traslación de D. Hermenegildo Miró, á D. Severino Martínez Barcia, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de la Coruña, vacante por traslación de D. Grato del Collado, á D. Cristino Piñeyro y Fernández, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Huesca en que, usando de las facultades que le concede el art. 20 del Código, propone que la pena de seis años y un día de presidio y prisión mayor impuesta respectivamente á Vicente Monclús Herrera y María Cantuer Regol en causa por el delito de suposición de parto, se commute por la de cuatro meses de arresto:

Considerando que el delito cometido por los reos, lejos de reconocer el propósito de infringir un precepto legal, fué motivado por el deseo de evitar la deshonra de una sobrina suya:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar las penas de seis años y un día de presidio y prisión mayor á que respectivamente fueron condenados Vicente Monclús Herrera y María Cantuer Regol por la de cuatro meses de arresto.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Sevilla, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de ocho años de presidio mayor á que por el delito de falsedad fué condenado Santiago Salgado Expósito, se commute por la de tres años de presidio correccional:

Considerando que atendido el grado de malicia con que procedió el reo y el daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de ocho años de presidio mayor á que fué condenado Santiago Salgado Expósito por la de tres años de presidio correccional.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Fernández y García pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por doble asesinato:

Considerando que cumplidos por el suplicante más de treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 del Código, procede la remisión de la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Pedro Fernández y García de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se publique nuevamente, con carácter de provisional, el escalafón del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, con la situación del personal del mismo en 27 del corriente mes, y que se conceda un plazo de treinta días, á contar desde la fecha de esta Real orden, para que los interesados formulen reclamación sobre cualquiera omisión ú error que se haya podido cometer en el orden de colocación que les corresponde, con arreglo al derecho declarado ya para cada individuo del Cuerpo, cuyas expresadas reclamaciones serán examinadas y resueltas antes de la publicación del escalafón definitivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

(El Escalafón á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la pág. 340.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público
y Ordenación general de pagos del Estado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería Central, establecida en la planta baja del Ministerio de Hacienda, se verifiquen en los días del corriente mes y del de Noviembre, que á continuación se expresan, los pagos siguientes:

Día 30 de Octubre.

Pago de intereses de Deuda perpetua interior al 4 por 100, carpetas corrientes presentadas hasta el día 15 del mismo.

Día 2 de Noviembre.

Idem id. Deuda amortizable al 4 por 100 exterior.
Inscripciones.
Billetes hipotecarios de Cuba, emisiones de 1886 y 90.
Acciones de carreteras y obras públicas: carpetas corrientes presentadas hasta el día 15 de Octubre,
Madrid 27 de Octubre de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Nota del resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de 18 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.
Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 72 por 100.

PROPOSICIÓN PRESENTADA

INTERESADO	Nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Manuel de la Cámara	100.000	72.09

NOTA. No ha sido admitida la anterior proposición por exceder el cambio ofrecido del señalado como máximo para esta subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento del interesado.

Madrid 27 de Octubre de 1894.—El Director general, M. Gómez Sigura.

Sección 2.ª—Negociado 3.º

Esta Dirección general ha acordado declarar nula y sin ningún valor ni efecto la carpeta núm. 4.797 de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1878, presentada por D. Pedro Morcillo, quedando, por consiguiente, fuera de circulación el resguardo expedido á su presentación.

La persona en cuyo poder se halle deberá presentarlo en en estas oficinas para ser inutilizado. Madrid 26 de Octubre de 1894.—V. B. El Director general, G. Sigura.—El Subdirector general segundo, Victorino López Fabra.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 2 de Noviembre de 1894.

- Tropa. Montepío civil, de la letra R á la Z. Cesantes. Exclaustrados. Secuestros. Remuneratorias.

Día 3.

- Montepío militar, de la letra A á la L. Jubilados.

Día 5.

- Montepío militar, de la letra M á la Z. Montepío civil, de la letra M á la Q.

Día 6.

- Coroneles. Tenientes Coroneles. Comandantes. Plana Mayor de Jefes. Montepío civil, de la letra A á la C.

Día 7.

- Capitanes. Tenientes y Alféreces. Marina. Montepío civil, de la letra D á la L.

NOTA. En los días 8 y 9 se verificará el pago de las nóminas de altas supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 10 las de retenciones.

OBSERVACIONES

- 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro. 2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante. 3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real

Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante, la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 29 de Octubre de 1894.—El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 27 de Octubre de 1894.

Table with columns: Numero de inhumaciones, Sexo, Años de edad, Estado, Clasificación de la enfermedad, Calle ó lugar del fallecimiento, Observaciones, and a mirrored set of columns on the right.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Rows include Enfermedades infecciosas y contagiosas, En el claustro materno, De la dentición, Aparatos (Circulatorio, Respiratorio, Gástrico, etc.), Demás enfermedades, Muerte violenta, and TOTAL de inhumaciones.

Madrid 29 de Octubre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Segunda enseñanza.

Viste el favorable informe emitido por la Junta de Profesores de esa Escuela, esta Dirección general, de acuerdo con la Junta de Patronato, ha tenido á bien resolver:

1.º Tendrán validez sólo por este curso todas las asignaturas comprendidas en el plan de enseñanza de la nueva Sección que hayan sido aprobadas en cualquier otro establecimiento oficial.

2.º Al alumno que le falte una sola asignatura que no constituya curso para completar el grupo de las de cada año, podrá matricularse en el siguiente adicionando aquella á la de éste.

3.º Si en el plazo señalado para hacer la matrícula le faltará á alguno la partida de bautismo ó certificado de nacimiento, podrá suplir ésta con otro documento ó certificado, expedido por un funcionario público, en que conste la edad y demás circunstancias del alumno, con referencia á otra certificación de igual clase que se halle en cualquier centro ú oficina oficial.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Jefe de la Sección especial de la Escuela central de Artes y Oficios.

Primera enseñanza.

Sírvase manifestar á esta Dirección si los Maestros de Rivas del E. no perciben sus haberes desde Diciembre

de 1893. En caso afirmativo, esta Superioridad espera dictará V. S. las órdenes necesarias para evitar la repetición de estos hechos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Lugo.

Ha tenido conocimiento esta Dirección general que el Ayuntamiento de Montbrans adeuda á D. Ruperto Briones la cantidad de 3.000 pesetas.

La importancia de este descubierto hace preciso que por la Autoridad de V. S. se dicten órdenes enérgicas para conseguir el ingreso de la misma en la Caja de primera enseñanza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Cuenca.

Ha tenido conocimiento esta Dirección general que á los Maestros de Escatrón les adeuda el Ayuntamiento cinco anualidades de sus haberes.

Sírvase V. S. proceder al nombramiento de un Delegado que intervenga los fondos municipales y normales la gestión administrativa del Ayuntamiento en el ramo de Instrucción pública.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Zaragoza.

Sírvase V. S., en uso de sus facultades que las leyes II confieren, proceder al nombramiento de un Delegado especial que obligue al Ayuntamiento de Las Mesas al pago de cuanto se adeuda al que fué Maestro de dicho pueblo en los años 1881 al 1889, D. Cirilo Castejo y Osma, dándose cuenta del resultado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Cuenca.

Sírvase V. S. proceder con todo rigor contra los Ayuntamientos de Conques y Arausín para que satisfagan los atrasos que adeudan al que fué Maestro en dichos pueblos Don Jaime Cluel y Mora.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Lérida.

Los Maestros de Verallán han presentado en este Centro directivo una reclamación contra el Ayuntamiento por adeudarles éste dos años de sus haberes.

De ser cierto este hecho que se denuncia, sírvase disponer lo necesario para que sea ingresado el importe de los haberes durante los dos últimos años devengados, y al mismo tiempo evitar descubiertos de la importancia del presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Almería.

MINISTERIO DE FOMENTO

Escalafón del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios en 27 de Octubre de 1894.

Número general	Número especial	NOMBRES	INGRESO EN EL CUERPO			ÚLTIMO ASCENSO			ESTABLECIMIENTO EN QUE SIRVEN
			Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
Jefe superior del Cuerpo.									
1	1	Excmo. Sr. D. Manuel Tamayo y Baus.....	10	Junio.....	1868	12	Octubre....	1884	Biblioteca Nacional.
Inspector primero.									
2	1	Excmo. Sr. D. Francisco González Vera.....	1.º	Febrero.....	1860	12	Octubre....	1884	Archivo Histórico Nacional.
Inspectores segundos.									
3	1	Excmo. Sr. D. Juan de Dios de la Rada y Delgado.....	1.º	Febrero.....	1860	9	Diciembre..	1892	Escuela de Diplomática y Museo Arqueológico Nacional.
4	2	Excmo. Sr. D. Manuel Flores Calderón.....	6	Julio.....	1894	6	Julio.....	1894	Registro general de la Propiedad intelectual.
Inspector tercero.									
5	1	D. Miguel Velasco y Santos.....	1.º	Febrero.....	1860	9	Diciembre..	1862	Archivo general central de Alcalá.
Jefes de primer grado.									
6	1	D. Toribio del Campillo.....	20	Febrero.....	1860	29	Agosto.....	1890	Escuela de Diplomática.
7	2	Excmo. Sr. D. Mariano Catalina y Cobo.....	17	Junio.....	1867	29	Agosto.....	1890	Biblioteca Universitaria de Madrid.
8	3	D. Cándido Bretón y Orozco.....	20	Febrero.....	1860	9	Diciembre..	1892	Biblioteca Nacional.
9	4	Vicente Vignau y Ballester.....	1.º	Febrero.....	1860	9	Diciembre..	1892	Escuela de Diplomática.
10	5	Juan Basave y Cos.....	15	Julio.....	1894	15	Julio.....	1894	Archivo general del Ministerio de Gracia y Justicia.
Jefes de segundo grado.									
11	1	D. Eduardo Hinojosa y Naveros.....	19	Marzo.....	1875	29	Agosto.....	1890	Escuela de Diplomática.
12	2	José María Cuadrado y Nieto.....	2	Febrero.....	1860	29	Agosto.....	1890	Archivo general de Mallorca.
13	3	Joaquín Ferraz y Anglada.....	31	Diciembre..	1860	29	Agosto.....	1890	Biblioteca Nacional.
14	4	Gabriel Alarcón y Casanova.....	8	Marzo.....	1867	7	Junio.....	1891	Biblioteca Universitaria de Madrid.
15	5	José Sancho y Rayón.....	30	Abril.....	1866	8	Octubre....	1892	Idem id.
16	6	Juan Catalina y García.....	13	Mayo.....	1885	9	Diciembre..	1892	Escuela de Diplomática.
17	7	Mariano Muñoz y Rivero.....	26	Abril.....	1885	9	Diciembre..	1892	Idem id.
18	8	Carlos Jiménez Placer.....	10	Agosto.....	1894	10	Agosto.....	1894	Archivo de Indias de Sevilla.
Jefes de tercer grado.									
19	1	D. Cayo Ortega Mavor.....	3	Marzo.....	1887	18	Diciembre..	1890	Escuela de Diplomática.
20	2	Félix Urculla y Zulueta.....	26	Mayo.....	1862	8	Junio.....	1891	Biblioteca Nacional.
21	3	José Ortega y García.....	12	Diciembre..	1887	24	Febrero....	1892	Archivo general del Ministerio de Fomento y Secretaría del Cuerpo.
22	4	Manuel Murguía.....	10	Noviembre..	1868	22	Junio.....	1892	Archivo provincial de Hacienda de la Coruña.
23	5	Antonio Rodríguez Villa.....	14	Abril.....	1868	30	Julio.....	1892	Biblioteca de la Academia de la Historia.
24	6	Juan José García Gómez.....	30	Agosto.....	1888	8	Octubre....	1892	Diputado á Cortes.
25	7	Román García Aguado.....	24	Enero.....	1863	9	Diciembre..	1892	Biblioteca provincial de Cádiz.
26	8	Dario Cordero y Camarón.....	22	Diciembre..	1863	9	Diciembre..	1892	Archivo Histórico Nacional.
27	9	Bartolomé Muntaner y Bordoy.....	20	Febrero....	1860	14	Enero.....	1893	Biblioteca provincial de Mallorca.
28	10	Mariano Barroso y Minguéz.....	22	Diciembre..	1893	22	Diciembre..	1893	Archivo Central de Hacienda.
29	11	Pedro Torres Lanzas.....	10	Agosto.....	1894	10	Agosto.....	1894	Archivo de Indias de Sevilla.
Oficiales de primer grado.									
30	1	D. Alejandro Vidal y Díaz.....	20	Febrero....	1860	2	Agosto.....	1890	Biblioteca Universitaria de Madrid.
31	2	Francisco Fernández Alonso.....	20	Febrero....	1860	29	Agosto.....	1890	Biblioteca Nacional.
32	3	Joaquín Casañ y Alegre.....	3	Junio.....	1875	29	Agosto.....	1890	Archivo general de Valencia.
33	4	Agustín Bullón de la Torre.....	4	Marzo.....	1876	29	Agosto.....	1890	Diputado á Cortes.
34	5	Marcial Moreno y Serrano.....	7	Noviembre..	1878	3	Noviembre..	1890	Biblioteca Universitaria de Barcelona.
35	6	Claudio Pérez y Gredilla.....	21	Noviembre..	1868	19	Diciembre..	1890	Archivo general de Simancas.
36	7	José Castillo y Soriano.....	24	Septiembre.	1879	9	Junio.....	1891	Biblioteca Universitaria de Madrid.
37	8	Juan Luis Albalate y Ayora.....	11	Junio.....	1863	24	Febrero....	1892	Archivo general de Valencia.
38	9	Ramón Alvarez de la Braña.....	6	Julio.....	1866	30	Julio.....	1892	Biblioteca provincial de León.
39	10	Venancio Fernández de Castro.....	20	Febrero....	1860	8	Octubre....	1892	Biblioteca Universitaria de Valladolid.
40	11	Agustín de la Paz Bueso y Pineda.....	27	Noviembre..	1868	9	Diciembre..	1892	Idem id. de Madrid.
41	12	Rodrigo Amador de los Ríos.....	25	Junio.....	1868	9	Diciembre..	1892	Museo Arqueológico Nacional.
42	13	Antonio Paz y Melia.....	28	Enero.....	1869	14	Enero.....	1893	Biblioteca Nacional.
43	14	Antonio Tomillo y Tomillo.....	20	Febrero....	1860	13	Noviembre..	1893	Archivo general de Simancas.
44	15	Policarpo Cuesta y Orduña.....	22	Diciembre..	1893	22	Diciembre..	1893	Archivo Central de Hacienda.
45	16	Emilio Ruiz Cañabate.....	6	Julio.....	1894	6	Julio.....	1894	Registro general de la Propiedad intelectual.
46	17	Gervasio Minguéz.....	15	Julio.....	1894	15	Julio.....	1894	Archivo general del Ministerio de Gracia y Justicia.
47	18	Gabriel Ruiz Diosayuda.....	15	Julio.....	1894	15	Julio.....	1894	Idem id.
48	19	Francisco J. Delgado.....	10	Agosto.....	1894	10	Agosto.....	1894	Archivo de Indias de Sevilla.
Oficiales de segundo grado.									
49	1	D. José Ortega y Rejo.....	21	Marzo.....	1861	29	Agosto.....	1890	Biblioteca Universitaria de Barcelona.
50	2	Angel Gorostizaga.....	28	Junio.....	1867	29	Agosto.....	1890	Museo Arqueológico Nacional.
51	3	Antonio Campos y Cubero.....	12	Diciembre..	1887	29	Agosto.....	1890	Archivo del Ministerio de Fomento.
52	4	José Landeira y Domínguez.....	3	Mayo.....	1862	29	Agosto.....	1890	Biblioteca Nacional.
53	5	Francisco Guillén Robles.....	15	Enero.....	1884	20	Octubre....	1890	Museo de Reproducciones Artísticas.
54	6	Angel María de Barcia y Pavón.....	21	Julio.....	1864	20	Diciembre..	1890	Biblioteca Nacional.
55	7	Francisco Bofarull y Sanz.....	22	Julio.....	1864	10	Junio.....	1891	Archivo de la Corona de Aragón.
56	8	Enrique Lacalle y Cantero.....	8	Octubre....	1875	22	Febrero....	1892	Biblioteca provincial de Córdoba.
57	9	Eugenio Hartzembuch é Hiriart.....	21	Marzo.....	1868	24	Febrero....	1892	Biblioteca Nacional.
58	10	Eusebio Vergara y Medrano.....	20	Febrero....	1860	30	Julio.....	1892	Biblioteca Universitaria de Madrid.
59	11	José Ramón Mérida.....	21	Abril.....	1861	30	Julio.....	1892	Museo Arqueológico Nacional.
60	12	José J. Herrero y Sánchez.....	5	Septiembre.	1888	30	Julio.....	1892	Archivo Histórico Nacional.
61	13	Andrés Martínez Salazar.....	18	Noviembre..	1868	10	Septiembre.	1892	Archivo general de Galicia.
62	14	Pascual Iborra é Iborra.....	21	Noviembre..	1872	10	Septiembre.	1892	Archivo de Hacienda de Málaga.
63	15	Juan de la Osa y Guerrero.....	20	Febrero....	1874	8	Octubre....	1892	Biblioteca Nacional.

